se trasladará con escribano á las casas del marido; procurará se ponga éste de acuerdo con su mujer sobre la persona en quien hubiere de constituir el depósito, y si no convinieren, nombrará la que el marido haya designado, no habiendo razon fundada que lo impida: si la hubiere, elegirá la que el propio Juez estime mas á propósito. En el mismo acto se entregarán á la mujer la cama y ropas de su uso diario, y verificado el depósito, se intimará al marido, que no moleste á ésta ni al depositario, á quien se facilitará testimonio para su resguardo; todo en la propia forma que el caso anterior. Tambien se observará lo que en él se ha dicho respecto á Ja sustanciacion de los incidentes que puedan ocurrir.

3º De mujer soltera, que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores.—En el dia no puede ocurrir este caso á consecuencia de la reforma que, en la legislacion sobre matrimonios de menores de edad, ha introducido la ley de 18 de junio de 1862. El procedimiento y requisitos que la de Enjuiciamiento civil estableció para estos depósitos, pueden verse en los artículos 1301 al 1311 de la mísma.

4º De hijo ó hija de familias, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutor ó curador, ú obligados por los mismos actos reprobados por las leyes.—Bajo la denominación de pupilos comprende aquí la Ley á todos los menores, aun cuando hayan salido de la edad pupilar. Tambien habrán de considerarse comprendidos los incapacitados: todos los que estén sujetos á la patria potestad, y á tutela ó curatela.

Para decretar en dicho caso el depósito de estas personas, se necesita: 1º que lo solicite el interesado por escrito ó de palabra, ratificándose en su solicitud á la presencia judicial; y 2º que se presente alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, de los malos tratamientos ó abusos de autoridad de los padres ó guardadores. Los Jueces, sin embargo, podrán decretar el depósito de oficio, ó sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad física ó moral, en que éste se encuentre de formularla

Hecha la justificacion, procederá el Juez á depositar al hijo de familias, ó al menor ó incapacitado, que haya sido objeto de los indicados abusos, en poder de la persona que el mismo Juez estime conveniente. Al depositarlo, hará que los padres, tutor ó curador, le faciliten la cama y ropas de su uso, formándose inventario que se unirá al espediente. Si sobre ellos se moviere cuestion, el Juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse. Tambien señalará la suma que para los alimentos del depositado deban abonar al depositario los padres, tutores ó curadores teniendo para esto en consideracion las circunstancias de las personas.

Verificado el depósito y el señalamiento de los alimentos provisionales, se hará saberfel estado del espediente al curador ad litem del depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si éste no tuviere curador para pleitos, se le obligará á que lo nombre, y no teniendo edad ó capacidad para ello, lo nombrará el Juez, todo con arreglo á lo prevenido en la seccion 4º del título 3º de esta 2º parte de la Ley. Y nombrado que sea el curador para pleitos, se le entregará el espediente, á fin de que pida lo que estime procedente, segun las circunstancias. Tambien habrá de entregarse el espediente con este objeto al curador antiguo, si lo pidiere. La emancipacion del hijo, ó la remocion del tutor ó curador, tendrá que ser, por regla general, el objeto preferente de las gestiones del curador ad litem en estos casos. Si los abusos de los padres ó guardadores constituyesen algun delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, el Juez deberá proceder á su averiguacion y castigo, aun cuando el curador no dirija sus gestiones á este fin.

5ª De huérfano incapacitado, que queden en abandono por la muerte del a persona à cuyo cargo estuvieran.—Inmediatamente que un Juez tenga noticia de que algun huérfano menor, si es varon de 14 años, y de 12 si es hembra, ó un incapacitado se halla en este

caso, procederá á depositarlo donde y como estime conveniente, adoptando á la vez, respecto á sus bienes, las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género. Hecho ésto, precederá inmediatamente el mismo Juez á proveerle de tutor ó curador ejemplar, y luego que á éste le haya discernido el cargo, pondrá á su disposicion la persona y bienes del menor ó incapacitado, mandando se le haga la entrega de los bienes bajo inventario. Respecto al nombramiento de tutor ó de curador ejemplar, se observará lo que para ello se dispone en el título 3º de esta 2ª parte de la Ley.

e pongan de nonerde sobre la persona que hava de encargarse del denda

FORMULARIO

site; y brease sabor at D. Roque Mora, que en el acto, entre que a sa mujer, la carna y

para el deposito de personas.

I

DEPÓSITO DE MUJER CASADA.

Escrito solicitando la mujer su depósito para entablar demanda de divorcio ó querella de adulterio.—Doña Ignacia Ruiz, mayor de edad, casada con D. Roque Mora, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de... número... cuarto..., ante V. S. como mejor en derecho proceda parezeo y digo: Que por consecuencia de la sevicia 6 malos tratamientos que viene infiriéndome mi precitado esposo, y que ponen en grave riesgo mi vida, he resuelto entablar la correspondiente demanda de divorcio; y á fin de poder proceder con la debida libertad en el ejercicio de esta accion que me concede la ley, y para poner tambien á salvo de las violencias, con acciones y malos tratamientos de mi marido, me veo en la necesidad de implorar el amparo de la autoridad judicial. Por lo tanto.

Suplico á V. S. se sirva constituirme provisionalmente en depôsito con las formalidades correspondientes, mandando á mi marido D. Roque Mora que me entregue en el acto la cama y ropas de mi uso, y que no me moleste, ni al depositario, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, procediéndose en todo ello con arreglo á lo que previenen los arts. 1281 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues así es conforme á justicia que pido. (Lugar fecha y firma. No es necesaria la intervencion de procurador ni abogado.)

Auto.—Ratificándose Doña Ignacia Ruiz en su anterior solicitud, se acordará lo que corresponda: para ello trasládese el Juzgado á casa de Don Roque Mora, marido de la misma, donde se le hará comparecer á la presencia judicial, sin que éste se halle presente. Lo mandó, etc.

Diligencia de traslacion del Juzgado y ratificacion.—Acto continuo el Sr. D. José M., Juez de primera instancia de este partido, con mi asistencia y uno de los alguaciles se trasladó á la casa habitacion de D. Roque Mora, sita en la calle de ... núm... de esta ciudad, en la que fué recibido por éste, y habiendo hecho comparecer ante sí á Doña Ignacia Ruiz, sin que se halle presente su marido el D. Roque Mora, el mismo Sr. Juez la enteró del objeto de esta diligencia, y despues de haberle leido yo el escribano la solicitud que va por cabeza de este espediente, enterada la Doña Ignacia Ruiz dijo: Que dicha solicitud es la misma que esta mañana ha presentado al Sr. Juez, y de su puño y letra la firma con su nombre puesta al pié de ella, y que se afirma y ratifica en su contenido, viéndose en la necesidad de insistir, como insiste, en su preters i on de Tom. V.

que se la constituya inmediatamente en depósito para entablar la demanda de divoreio (ò querella de adulterio), por serle imposible seguir haciendo vida comun con su marido. Así lo dijo, espresando ser de treinta años de edad y lo firma con el Sr. Juez, de que doy fé. (Media firma del Juez, y entera de la interesada y escribano.)

Auto.-Mediante á que Doña Ignacia Ruiz se ha ratificado en su solicitud, constitúyasela provisionalmente en depésito para que pueda entablar la demanda de divorcio contra su marido: comparezcan ambos en esta misma casa á la presencia judicial á fin de procurar se pongan de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito; y hágase saber al D. Roque Mora que en el acto entregue á su mujer la cama y ropas de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario. Lo mandó etc.

Notificacion al marido y á la mujer en la forma ordinaria.

Comparecencia para la designacion de depositario. - Acto contínuo, y siguiendo en la misma casa de D. Roque Mora, éste y su mujer Doña Ignacia Ruiz comparecieron ante el Sr. Juez con el objeto acordado en la providencia que precede, y despues de haberles exhortado S. S. á que se pongan de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito, procurando elegir una que por su honradez y buenas prendas sea de la confianza de ambos, Roque Mora designó á F., con el cual no se conformó la Doña Ignacia Ruiz, alegando ser amigo íntimo de su marido y que quedaria espuesta á las mismas coacciones y violencias que ahcra sufre: á su vez la Doña Ignacia designó á Z., al cual hizo oposicion su marido por ser la mujer de éste prima de ella, é influir con sus consejos en la desunion del matrimonio; y convencido S. S. de que era imposible se pusieran de acuerdo marido y mujer, dió por terminada esta diligencia, reservándose acordar lo que estime conveniente. Y lo firma con los interesados de que doy fé. (Media firma del Juez, y entera de los interesados y escribano.)

Diligencia de entrega de la cama y ropas. Seguidamente, requerido D. Roque Mora para que, en cumplimiento de lo mandado, entregase á su mujer Doña Iguacia Ruiz la cama y ropas de su uso diario, lo verificó de las prendas que se inventariarán á continuacion; pero habiéndose promovido cuestion entre ambos sobre dos vestidos de moaré, el uno negro, y el otro de color de tórtola con adornos de blonda, un abrigo de terciopelo negro, un aderezo de brillantes y un relox con cadena de oro, pretendiendo la mujer debian entregarsele por ser de su uso diario, atendida su clase y posicion social, y de su propiedad como regalos de boda las dos alhajas, y oponiéndose el marido por ser de lujo, y no de uso diario dichas ropas, y por no prevenir la Ley la entrega de alhajas, el Sr. Juez resolvió en el acto esta cuestion, mandando que D. Roque Mora entregue á su mujer el vestido negro y el abrigo de terciopelo, que deben considerarse como de uso diario, atendida la posicion social de la misma; pero no el otro vestido nilas dos alhajas que reclama. Enteradas las partes de esta resolucion para su ejecucion y cumplimiento, se llevó á efecto la entrega antedicha de la cama y ropas que se espresarán y describirán en el siguiente inventario, dándolas por recibidas la Doña Ignacia Ruiz, y obligándose á conservarlas sin otro deterioro que el que sea consiguiente al uso natural y ordinario de las mismas. Y para que conste se acredita por la presente, que firma el Sr. Juez con los interesados; de que doy fé (Media firma del Juez, y entera de las partes y escribano.)

Inventario de la cama y ropas, que en cumplimiento de lo mandado han sido entregadas por D. Roque Mora á su mujer Doña Ignacia Ruiz, á presencia del Juzgado, segun resulta de la diligencia que precede, á saber:

1º Una cama para una sola persona, compuesta del armazon correspondiente de hierro bruñido, un colchon de muelles, dos de lana con fundas de tal tela, y dos almohadas de lo mismo.

2º Seis sábanas finas para dicha cama, de lienzo de hilo, en buen uso.

(En esta forma se irá haciendo la descripcion de cada prenda 6 pieza de ropa.) Cuyos efectos son los mismos que D. Roque Mora ha puesto á disposicion de su mujer Doña Ignacia Ruiz, la cual los recibe y se dá por entregada de ellos, segun ya se ha dicho en la diligencia que precede. Y para que conste, se acredita por la presente, que firma el Sr. Juez con los interesados, continuando en la casa de estos, en (lugar y fecha), de todo lo cual doy fe. (Media firma del Juez y entera de los demás.)

No puede haber inconveniente en poner el inventario en la misma diligencia de entrega de la cama y ropas, formando una sola de ambas diligencias. Tampoco puede haberlo en que, cuando se promueva cuestion sobre las ropas que deban entregarse el Juez la resuelva en auto separado, notificándolo á las partes en la forma ordinaria. En este caso, habrán de consignarse en dicha diligencia de entrega las reclamaciones de los interesados, y estenderse el inventario despues del auto y notificaciones. Sin embargo, la fórmula que hemos adoptado es la que nos parece mas propia y conveniente.

El Juez obrará con prudencia dando aviso, mientras se practican estas diligencias, á la persona que haya de encargarse del depósito, á fin de que espere en su casa. Este aviso servirá tambien para que, si dicha persona tiene fundados motivos de escusa, se apresure á esponerlos confidencialmente antes de que se consigne su nombramiento. Uno de los deberes morales del Juez, en estos casos, es salvar dificultades con su prudencia y el prestigio de su autoridad, procurando que no se llame la atencion, y evitando conflictos, que pudieran parar en escándalo. Por esto, si bien alguna vez tendrá que obligar al depositario á que acepte provisionalmente el depósito, sin perjuicio de que pida despues su variacion con arreglo al art. 1294 de la Ley, será siempre conveniento que atienda sus escusas confidenciales, siendo posible, sobre todo, cuando se funden en motivos que puedan afectar la paz interior de las familias, ó en otros, cuya consignacion en los autos seria peligrosa.

Practicadas las diligencias que van espuestas, se dictará el siguiente

Auto nombrando depositario. - En atencion á que D. Roque Mora y su mujer Doña Ignacia Ruiz no han podido ponerse de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito de esta, se nombra depositario de la misma, á D. F. de T. (Puede ser cualquiera de los designados por las partes, si el Juez considera infundada la oposicion; ú otra persona de la confianza de éste. Si los interesados se hubieren puesto de acuerdo, en lugar de lo antedicho se dirá: - Mediante la conformidad de las partes, se tiene por nombrado para depositario de Doña Ignacia Ruiz á D. F. de T.): hágasele saber para su aceptacion: constitúyase desde luego el depósito con la solemnidad debida, entregándose al depositario testimonio de esta providencia y de la diligencia de depósito, para su resguardo, y hecho todo dése cuenta. Lo mandó etc. noo obalassarq roll-otal.

Notificacion al marido y la mujer en la forma ordinarial. ebiq es omos stiluzer le eb Otra y aceptacion del depositario, tambien en la forma ordinaria. (Si no fuese fácil buscar para esto al depositario, puede hacerse constar su aceptacion en la misma diligencia de esta villa, ante V. S. parezco en el espediente : de depósito.)

Diligencia de constitucion del depósito. En la misma villa y dia, siendo tal hora, el senor Juez de primera instancia de este partido con mi asistencia estrajo á Dª Ignacia Ruiz de las casas de su marido D. Roque Mora, y en un coche la trasladó á las de D. F. de T., que vive en la calle de, núm, de esta misma villa, depositario nombrado por la providencia que precede, y hallándose éste presente, despues de haber aceptado el cargo en debida forma (si no lo hubiese aceptado anteriormente. Tambien se consignará cualquiera protesta que hiciere), el Señor Juez le hizo la entrega de la referida señora Doña Ignacia Ruiz, constituyéndola bajo su depósito; y el D. F. de T. la recibio en este concepto, obligándose á tenerla y guardarla en su casa á disposicion del Juzgado, con todas las consideraciones debidas á la clase y estado de lamisma, y á responder de ella á ley de depositario, con sumision al Señor Juez que conoce de estas diligencias. Al propio tiempo, y bajo la custodia del alguacil N., se verificó la traslacion de la cama y ropas inventariadas, que D. Roque Mora ha entregado á su mujer la Doña Ignacia Ruiz, á cuya disposicion han quedado en la propia casa del depositario. Y para que conste, se acredita por la presente diligencia, que firman el Señor Juez, depositario y depositada, de todo lo cual doy fé. (Media firma del Juez y entera de los demás.)

Nota.—Acto continuo he librado el testimonio mandado, comprensivo de la providencia de nombramiento de depositario y diligencia de constitucion de depósito que preceden, y lo entrego á D. F. de T quien firma su recibo. (Fecha y firmas.)

Auto.—Intímese á D. Roque Mora que no moleste á su mujer Doña Ignacia Ruiz, ni al depositario de la misma D. F. de T., bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; hágase saber tambien á la Doña Ignacia Ruiz, que si dentro de un mes (y un dia mas por cada seis leguas que diste el pueblo en que resida el Juez que deba conocer de la demanda ó querella) no acredita haber intentado la demanda de divorcio (ó la querella de adulterio), quedará sin efecto el depósito, y será restituida á las casas de su marido. Lo mandó, etc.

Notificacion al marido y la mujer en la forma ordinaria.

Escrito solicitando próroga.—Doña Iguacia Ruiz, vecina de esta villa, ante V. S. parezco en el espediente sobre mi depósito, y como mas haya lugar, digo: Que he entablado la demanda de divorcio contra mi marido D. Roque Mora, dentro del plazo que V. S. se sirvió señalarme en providencia de tal fecha; pero por haber tenido que celebrar préviamente el acto de conciliacion, y por la índole especial de esta clase de negocios, cuya tramitacion es embarazosa, no ha podido resolverse todavía sobre la admision de la demanda, á pesar de toda la actividad y meigencia de mi procurador, hallándose el espediente desde tal dia en poder del Fiscal eclesiástico, segun todo resulta del testimonio que acompaño, librado de órden de aquel Tribunal por el Notario, que actúa en dicha demanda. V. S. comprenderá con su recto juicio que por mi parte he hecho cuanto era posible hacer para activar el curso de este negocio, y que si no he podido obtener todavía la admision de la demanda de divorcio, no es ciertamente por causas que puedan serme imputables, ni los trámites que restan penden tampoco de mi voluntad. En cuya atencion,

Suplico á V. S. que habiendo por presentado el referido testimonio, se sirva prorogar por otro mes el término señalado para la duracion de mi depósito provisional, pues así es justicia que pido. (Lugar fecha y firma.)

Auto.—Por presentado con el testimonio que acompaña, y en consideracion á lo que de él resulta, como se pide. Lo mandó etc.

Notificacion en la forma ordinaria a la mujer, al marido y al depositario.

Escrito solicitando la mujer la ratificacion de su depósito.—Doña Ignacia Ruiz, vecina de esta villa, ante V. S. parezco en el espediente sobre mi depósito, y como mejor proceda, digo: Que segun resulta del testimonio que presento con la solemnidad debida, en tal dia fué admitida por el Juzgado eclesiástico la demanda de divorcio (ó por el ordinario la querella de adulterio) que tengo entablada contra mi marido. En cuya atencion, y con arreglo á lo que disponen los arts. 1296 y 1297 de la Ley de Enjuiciamiento civil,

Suplico á V. S. que habiendo por presentado dicho testimonio, se sirva ratificar mi depósito, mandando que continúe definitivamente á cargo del mismo depositario D. F. T. (tambien podrá pedir que se constituya en otra persona, designándola, y el Juez deberá acceder á ello si no encuentra dificultad fundada), pues así es conforme á justicia, que pido. (Lugar, fecha y firma.)

Auto.—Por presentado con el testimonio que acompaña, y mediante á que de él resulta haber sido admitida la demanda de divorcio (ó la querella de adulterio), se ratifica el depósito de Doña Ignacia Ruiz, continuando definitivamente á cargo del mismo depositario D. F. de T., á quien se hará saber, como tambien al marido D. Roque Mora. (O en su caso: Se ratifica el depósito de Doña Ignacia Ruiz, constituyéndolo definitivamente á cargo de D. N., designado por la misma, á quien se hará saber para su aceptacion, como tambien al marido D. Roque Mora, y al depositario actual, y verifíquese la traslacion del depósito con la solemnidad debida.) Lo mandó, etc.

Notificacion en la forma ordinaria á la mujer, al marido y al depositario, con la aceptacion de este en su caso.

La traslacion del depósito se verificará en su caso por el Juez, y con las mismas solemnidades que se constituyó el primero, pudiendo servir de modelo aquella diligencia.

Si trascurriese el plazo señalado sin que haya acreditado la mujer haberle sido admitida la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, dará cuenta al Escribano, y sin necesidad de escitacion de parte, el Juez dictará el siguiente

Auto.—Mediante á que es trascurrido el plazo que se señaló á Doña Iguacia Ruiz en providencia de tal fecha, con las prórogas (en su caso), sin que haya acreditado haberle sido admitida la demanda de divorcio (ó la querella de adulterio), se alza y deja sin efecto el depósito de la misma, y restitúyasela á las casas de su marido. Lo mandó etc. Notificacion en la forma ordinaria á la mujer, al marido y depositario.

Diligencia de alzamiento del depósito.—(Puede servir de modelo de la constitucion del

depósito, con las variaciones consiguientes).

Escrito del marido solicitando el depósito de su mujer, por haberle sido admitida la demanda de divorcio ó querella de adulterio.—D. Roque Mora, vecino de esta villa, habitante en la calle de ...núm...ante V. S. como mejor proceda parezco y digo: Que me he visto en la necesidad de entablar querella de adulterio (ó demanda de divorcio) contra mi mujer Doña Ignacia Ruiz, cuya querella ha sido ya admitida, como se acredita con el testimonio que acompaño. Desde el momento en que tuve conocimiento de la infidelidad de mi mujer, me separé de ella dejándola sola en mi casa, aunque con criados de confianza; pero no pudiendo ni debiendo continuar esta situacion estoy en el caso de solicitar el depósito de aquella, en uso del derecho que me concede la ley.—En cuya atencion.

Suplico á V. S. que habiendo por presentado el referido testimonio, se sirva decretar el depósito de mi mujer Doña Ignacia Ruiz, con arreglo á lo que prescriben los arts. 1298 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, pues así es conforme á justicia que pido (Lugar, fecha y firma.)

Auto.—Por presentado con el testimonio que se acempaña, y mediante á que de él resulta haberse admitido á D. Roque Mora la querella de adulterio (ó demanda de divorcio), constitúyase en depósito á su mujer Doña Ignacia Ruiz: comparezcan ambos á la presencia judicial para procurar se pongan de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse del depósito: hágase saber á aquel que entregue en el acto á su mujer la cama y ropas de su uso diario, formándose de todo el oportuno inventario; y para la ejecucion de lo acordado y demás que corresponda, hasta dejar constituido el depósito trasládese el Juzgado á la casa habitacion del Don Roque Mora. Lo mandó etc.

La ejecucion de esta providencia y las demás diligencias para este depósito son iguales á las del caso anterior, sin otra diferencia que el de que ahora se trata no es provisional, sino definitivo, y no hay que señalar plazo para intentar la demanda, toda vez que ya debe haber sido admitida al solicitar el depósito. Aunque hemos formulado la instancia á nombre del marido, puede tambien la mujer presentar igual solicitud.

No ponemos formularios de los incidentes, que con arreglo al art. 1294 pueden ocur-